



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023–0071  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Carlos Alirio Zuluaga Atehortua, ciudadano identificado con C.C. No. 70´466.144 quien actúa en causa propia.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- La actuación es dirigida por el tutelante en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición e igualdad contemplados en los artículos 13 y 23 de la Constitución Política.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:*

- Expone que el cuatro de noviembre del 2022, presentó derecho de petición dirigido a la convocada, en donde solicitó:
  - (I) Le sea comunicado cuando se realizaría el pago de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a la que tiene derecho en virtud de la Resolución No. 04102019-30868 del veintiuno de agosto del 2019.
  - (II) Le sean aclarados los parámetros por los cuales se le ha excluido del pago de la indemnización en las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022.
  - (III) Copia certificación de inclusión en el RUV.
- Indicó que la convocada no ha resuelto ni de forma ni de fondo la petición radicada en sus dependencias, razón por la que supone una vulneración a sus derechos fundamentales.

- b) *Petición:* Ordenar a la accionada que conteste el derecho de petición de forma y de fondo, e indique una fecha cierta en la cual será cancelada la indemnización administrativa con ocasión a su condición de víctima.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- a) Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Indicó que el veintiocho de febrero de la presente anualidad a través de comunicación identificada con el radicado No. 2023–0308186–1, ofreció respuesta al derecho de petición presentado por el señor Carlos Alirio Zuluaga Atehortua, informándosele:
    - (I) La solicitud de indemnización administrativa con número 2759945–1108178 fue atendida por medio de la Resolución No. 04102019-30868- del 21 de agosto de 2019, en la que se le decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin embargo, al no acreditarse una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega no es posible materializarla.
    - (II) Razón por la que se procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente, en caso de contar con alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.
    - (III) Anexó certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas – RUV.
    - (IV) Concluye que no es posible informarle una fecha cierta de pago de la indemnización y carta cheque, ya que deberá estar sujeta al método técnico de priorización dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 del 2019.
  - Manifestó que para la entidad es imposible dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que se debe respetar el procedimiento establecido en las resoluciones No. 1049 de 2019 y 582 de 2021, el cual dispone que se priorizará la entrega de la medida de indemnización a las personas que hayan demostrado situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Para lo cual, se atenderá la disponibilidad presupuestal de la Unidad, en caso de que los reconocimientos superen el presupuesto asignado, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el mecanismo constitucional.



## **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionada?

### **8.- Derecho implorado y su análisis Constitucional:**

#### **8.1. Sujetos de especial protección:**

La Corte Constitucional en sentencia T-584 de 2017 determinó que la población víctima de violencia son sujetos de especial protección, al indicar que:

*“El juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las personas víctimas de la violencia como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan y del especial amparo que la Constitución les brinda. Por tanto, de cara a las especiales situaciones en las que se encuentran este grupo de personas y por consiguiente su estado de vulnerabilidad, corresponde hacer un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela.”*

Así mismo, indicó en la citada providencia los aspectos característicos de la definición de víctima:

*“Se estableció como aspectos característicos de la definición de víctima que los hechos victimizantes: (i) hayan ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado”.*

#### **8.2.- Respuesta a las peticiones elevadas por la población desplazada**

El derecho de petición guarda especial relevancia y atención, respecto a las personas que son víctimas del desplazamiento forzado, fijando reglas determinantes para lograr el efectivo alcance y protección de este derecho. Aspecto que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional a través de sentencia T-142 de 2017, donde indicó:

*“4.1 La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo<sup>1</sup>. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> En este apartado se sigue de cerca la sentencia T-626 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa). Ahora, en relación al derecho de petición de la población desplazada se pueden ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-025 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-417 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-839 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-136 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-559 de 2007 (MP Jaime Araujo Rentería), T-501 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-044 de 2010 (María Victoria Calle Correa), T-085 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa), T-106 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-463 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-466 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-497 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-517 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-705 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-702 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-955 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-172 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-192 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo), T-831A de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-218 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa), T-692 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-908 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo), T-001 de 2015 (MP Mauricio González Cuervo), T-112 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-527 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), T-167 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo).

<sup>2</sup> T-172 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) En este fallo se ampararon los derechos fundamentales de petición, consulta previa, entre otros, del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Barú. Lo anterior, por no ser incluida dentro de las reuniones efectuadas con la empresa privada y con el Ministerio del Interior en el proceso de consulta previa para la construcción de un puerto multipropósito en la isla de Barú, el cual sería ejecutado a cargo de la “Sociedad Portuaria Puerto Bahía” y cuya ejecución afectó los recursos naturales de la zona y obstaculizó la pesca artesanal que era el sustento económico de muchas de las familias de la comunidad.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.2 En relación con las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-025 de 2004<sup>3</sup> estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado<sup>4</sup>”

### **9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:**

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

#### **“2.2. Subsidiariedad**

24. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>5</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante radicó derecho de petición ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Rad. 2022-8435681-2), situación que resultó corroborada por la accionada, quien indicó asignarle el Cod Lex: 7251689.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

<sup>3</sup> (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En esta ocasión, la Corte declaró el estado de cosas inconstitucional en razón a la violación masiva, prolongada y reiterada de los derechos de la población desplazada, la cual a juicio de la Corporación, no era imputable a una única autoridad, sino que obedecía a un problema estructural que afectaba a toda la política de atención diseñada por el Estado. En razón de lo anterior, la Corte impartió una serie de órdenes con el fin de solventar esa grave situación.

<sup>4</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-307 de 1999 (Eduardo Cifuentes Muñoz), T-839 de 2006 (M.P Álvaro Tafur Galvis) y T-501 de 2009 (M.P Mauricio González Cuervo), en las cuales la Corte dejó sentado que “La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.

<sup>5</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 13 y 23 de la Constitución Política.

1. **b.- Caso concreto:** Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación del derecho de petición formulado ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En dicho sentido, se tiene que la accionada Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, acreditó haber dado respuesta a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante a través de comunicación calendada el veintiocho de febrero del 2023<sup>6</sup>.

Respuesta en donde se le indicó que al no acreditar situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad conforme al artículo 14 de la Resolución No. 1049 del 2019, la entrega de los recursos correspondientes a la indemnización administrativa requerida, no será posible materializarla durante la vigencia del año 2022, razón por la se procederá a aplicar nuevamente el método técnico de priorización el treinta y uno de julio 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

Aunado, le informó que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 o 1º de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Ahora, dicha respuesta consta como enviada al correo electrónico [emelinapulido2018@gmail.com](mailto:emelinapulido2018@gmail.com), el cual fue relacionado como lugar de notificación por el accionante tanto en el derecho de petición, como en la acción constitucional presentada.

En consecuencia, se tiene por parte de este Juzgado que el derecho de petición invocado, fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, a través de respuesta la cual resultó efectivamente puesta en conocimiento de la accionante haciendo uso de medios electrónicos, para el efecto;

*“En el caso del CPACA, se indica que este compendio normativo fue aprobado con la finalidad de incluir en el procedimiento administrativo los medios electrónicos a efectos de lograr un mayor acercamiento del ciudadano con el Estado y facilitar los trámites que el primero debe realizar<sup>115</sup>. Incluso, frente a la posibilidad de presentar peticiones, las normas del Código se formulan con un lenguaje abierto que genera la posibilidad para que cualquier medio electrónico que permita la comunicación sea una vía a través de la cual se puedan elevar solicitudes que deberán ser tramitadas y resueltas de conformidad con las exigencias legales. La única limitación a esta posibilidad es, precisamente, que la entidad tenga habilitado ese canal tecnológico”<sup>7</sup>*

---

<sup>6</sup> Entiéndase para todos los efectos la comunicación visible a folios 2 a 15 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional correspondiente a la respuesta que ofreciera la convocada.

<sup>7</sup> Sentencia T-230/20 del 07 de julio del 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde se dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

*“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”*

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos de la solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Corolario de todo lo anterior, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, esto es, obtener respuesta al derecho de petición presentado por el actor desde el cuatro de noviembre del 2022, carencia actual de objeto definida así:

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>8</sup>*

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

<sup>8</sup> Sentencia T-265/17 del 28 de abril del 2017 M.S. Alberto Rojas Ríos.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por el señor Carlos Alirio Zuluaga Atehortua, en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, y se prescinde de emitir orden alguna.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*